

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal al rubro indicado. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión** derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal citado al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, es menester tener presente que, en su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

**<sup>1</sup>Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**<sup>2</sup>Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**<sup>3</sup>Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**<sup>4</sup>Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**<sup>5</sup>Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**<sup>6</sup>Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**<sup>7</sup>Punto Único.** Se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021

“La resolución contenida en el oficio número 500-2020-070 de fecha 3 de marzo de 2021 –notificado el 10 de marzo de 2021- por virtud del cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió al Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de su Gobernador Constitucional, la resolución que concluye con los siguientes puntos resolutivos:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** El Gobierno del Estado de Sinaloa mediante oficio número SAF-DS-006-/2021 de fecha 11 de enero del año 2021, hizo valer sus argumentos, los cuales una vez valorados y analizados no desvirtuaron los incumplimientos dados a conocer en los oficios 500-2020-397 de fecha 26 de noviembre de 2020, al haberse ubicado en las situaciones de hecho u omisiones que transgredieron las disposiciones legales y la normatividad aplicable, por lo que con fundamento en el último párrafo de la Cláusula Trigésima Quinta del Convenio se confirman los puntos resolutivos del oficio 500-2020-397 de fecha 26 de noviembre de 2020, citado a lo largo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con la Cláusula Trigésima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, dado el incumplimiento de las disposiciones jurídicas federales y de la normatividad aplicable, y lo establecido en el tercer párrafo de la referida cláusula respecto a la reincidencia, la entidad estará impedida para iniciar actos de fiscalización por un periodo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución y no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes.

**TERCERO:** Los actos de fiscalización que esa entidad tenga en proceso, al momento en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, deberán continuarse por parte de la misma, hasta su conclusión, y no tendrá derecho a percibir los incentivos correspondientes, señalando que, en caso de reincidencia, se podrán duplicar los periodos de suspensión aplicados en términos del primer párrafo de esta cláusula.

**CUARTO:** Al confirmarse que la Entidad Federativa incumplió la normatividad emitida para los efectos de las Cláusulas Octava y Novena, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, antes señalado y de conformidad con lo establecido en la Cláusula Trigésima Cuarta, primer párrafo, del propio Convenio de Colaboración, así como lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8 de los Criterios Complementarios al Sistema Único Información para Entidades Federativas (SUIEFI), así como lo descrito en el considerando segundo del presente oficio, relativo a los resultados de la determinación de procedencia de las cifras cobradas reportadas al amparo de las órdenes llevadas a cabo por esa Entidad Federativa y objeto de la verificación materia del presente oficio, se determina que las cifras reportadas al amparo de las órdenes IAD2500117/18, IAD2500118/18, IDD2500014/17 Y RIM2500132/18 no son procedentes de registro en el SUIEFI como cifras cobradas, ni del pago de incentivos y cifras virtuales del FOFYR conforme a la cantidad que se detalla a continuación:

(...)

Conforme a lo establecido en el último párrafo de la Cláusula Trigésima Cuarta, del referido Convenio de Colaboración, en el supuesto de que, con posterioridad a la recepción de incentivos por la entidad, se determine la improcedencia total o parcial de los mismos, ésta deberá realizar su reintegro a la Federación, conforme a los lineamientos que para tales efectos establezca la Secretaría.

Quinto. Notifíquese la presente.

(...).”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“De manera enunciativa y no limitativa, se solicita que los efectos de la suspensión concedida comprendan los siguientes:*

- a) *Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, para efectos de que no se impida al Gobierno del Estado de Sinaloa iniciar actos de fiscalización en términos de las facultades que le otorga el Convenio de Colaboración Administrativa y sus Anexos, ni se le impida obtener los incentivos correspondientes a tales actos de fiscalización, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en la presente controversia;*
- b) *Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, para efectos de que no se haga efectivo el reintegro a la Federación de los incentivos que hayan sido recibidos por el Gobierno del Estado de Sinaloa con motivo de los actos de fiscalización que fueron objeto de verificación y que dieron lugar a imposición de la suspensión materia de la presente controversia, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio;*
- c) *Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, para efectos de que no se impida la determinación y pago de los incentivos a favor de la demandante que deriven de los actos de fiscalización que el Gobierno del Estado de Sinaloa tenía en curso en ejercicio de las facultades que le confiere el Convenio de Colaboración Administrativa al momento de ser notificada de la resolución impugnada en el presente juicio, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio;*
- d) *Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, para efectos de que no se impida ni suspenda la determinación y pago de cualesquier incentivos generados a favor de la demandante, que se encontrara pendiente de pago por parte del Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Sinaloa derivados de actos de fiscalización ya concluidos, al momento de ser notificada de la resolución impugnada en el presente juicio, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio;*
- e) *Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, para efectos de que, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio, los supuestos incumplimientos referidos por la demandada en la resolución que se impugna no sean utilizados para calificar la reincidencia o no de la hoy actora en otros procesos de verificación del cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa;*
- f) *Que se suspendan, en general, todos los efectos de la resolución impugnada, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio.*

*En relación con las peticiones antes planteadas y en especial con el inciso d), se manifiesta a ese Alto Tribunal que con fecha 16 de abril de 2021, el Servicio de Administración Tributaria comunicó al Gobierno del Estado de Sinaloa, por vía de correo electrónico enviado por el Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal “1” dirigido al Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, los siguiente:*

*‘...hago de su conocimiento que con respecto del monto anteriormente reportado por un total de \$386,165,559.00 pesos, será actualizada a un monto de \$16,542,932.00 equivalente a una disminución de \$369,622,627.00 pesos, la cual obedece a lo señalado en el oficio 500-2020-070, emitido por la LCP Rosalinda López Hernández, Administradora General de Auditoría Fiscal, que señala en las páginas 680 y 681 las cifras*

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

que no son procedentes de registro como cifra virtual en el SUIEFI, ni de la participación en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, FOFIR...

En este sentido, sin perjuicio de los demás efectos para los cuales deba concederse la suspensión que hoy se solicita, especialmente pido que se declare suspendida, en tanto ese Alto Tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio, la orden de ajustar (disminuir) el monto registrado por concepto de "cifras virtuales" en el Sistema Único de Información para Entidades Federativas Integral (SUIEFI) disminuyendo la cantidad de \$369'622,627.00, y de excluir dicho monto del fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), modificación y exclusión que derivan directamente de la ilegal sanción que pretende imponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a mi representada.

Por lo que solicito que, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal, para el cálculo del ajuste definitivo de participaciones del FOFIR del 2020, se consideren el valor de las cifras virtuales consideradas en el segundo, tercero y cuarto trimestre del 2020.

Es procedente que se conceda la suspensión dado que, términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en sentido contrario, en el caso no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni existe posibilidad de que la suspensión afecte a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pueda obtener el solicitante.

No se pone en peligro la seguridad nacional, ya que en presente conflicto se dirimen cuestiones atinentes al cumplimiento de normas que regulan la distribución de competencia y el ejercicio de facultades de fiscalización tributaria, en casos concretos y limitados, que de ninguna manera comprometen la estabilidad o supervivencia de las instituciones clave de la Nación.

Tampoco se compromete la economía nacional, ya que el hecho de que se continúen generando y en su caos pagando a la Entidad Federativa promovente los incentivos económicos derivados del ejercicio de facultades de comprobación en carácter de autoridad fiscal coordinada en materia de contribuciones federales, en forma alguna representa un riesgo para la economía del país, ya que no implica más que la continuación ordinaria en la aplicación de los efectos del Convenio de Colaboración, en tanto no se emita la sentencia definitiva en el juicio que hoy se promueve.

En cualquier caso, en el no concedido supuesto de que el fallo definitivo que se sirva dictar ese Alto Tribunal fuese parcial, o incluso totalmente desfavorable a mi representada, los efectos sancionatorios establecidos en la resolución que hoy se impugna podrían aplicarse sin dificultad alguna al momento de quedar firme la citada sentencia, por lo cual, mientras que por un lado la concesión de la suspensión salvaguardará la efectividad del medio de defensa intentado y el derecho de audiencia previa de mi representada, por el otro, no menoscabará en medida alguna los intereses de la sociedad en su conjunto ni del Gobierno Federal en lo particular.

En especial, debe hacerse notar que el ajuste o disminución en el SUIEFI y en el FOFIR de los montos declarados como supuestamente indebidos (en cantidad de \$369'622,627.00), podría hacerse de manera posterior al dictado de la sentencia que corresponda, de manera que ningún perjuicio acarrearía conceder su suspensión, mientras que la negativa a suspender dicha disminución, sí impactaría de manera sustantiva las finanzas públicas del Estado de Sinaloa, al impedirle contar con recursos a

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021

los que legalmente tiene derecho en tanto no existe una resolución firme que indique lo contrario.

Respetuosamente se solicita a la señora Ministra instructora o señor Ministro Instructor, que tome en consideración que los incentivos económicos pendientes de pago por parte de la Federación al Estado de Sinaloa; los que corresponden a las facultades de comprobación en curso y aún no concluidas y, así como los que previsiblemente derivarían del inicio de las facultades de comprobación en los meses próximos, contribuyen de manera relevante en el financiamiento de los gastos públicos estatales, de manera que dejar de percibirlos podría generar un desbalance importante en las finanzas de la Entidad Federativa, con el correspondiente detrimento de los programas y proyectos y la merma en la capacidad de prestar los servicios públicos necesarios para la atención de la población del Estado.

De esta manera, la ponderación entre el interés del solicitante de la suspensión y los potenciales perjuicios que pudieran resultar de la concesión de la medida cautelar, claramente se resuelve, a favor de la concesión de dicha medida, en tanto no existe daño o perjuicio que la Nación o la población en general pudiera sufrir en el caso de suspenderse la ejecución de las determinaciones contenidas en la resolución impugnada y sus efectos.

Por ello, se solicita se ordene la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y todos sus efectos, en tanto no se emita la sentencia definitiva en el juicio que hoy se promueve.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales, aplicado al presente juicio por analogía, se encuentra regulada en los artículos 14<sup>8</sup>, 15<sup>9</sup>, 16<sup>10</sup>, 17<sup>11</sup> y 18<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

<sup>8</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>9</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>10</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>11</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>12</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>13</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, **tiene como fin preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal**, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, se aprecia que el estado actor solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución contenida en el oficio impugnado, en tanto este alto tribunal no emita resolución definitiva, cuyas consecuencias aduce en perjuicio, específicamente:

<sup>13</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

- a) Para que no se impida el inicio de actos de fiscalización y la recepción de los incentivos correspondientes;
- b) En caso de que el estado actor haya recibido los incentivos cuya improcedencia se determinó, para que no se reintegren a la Federación;
- c) Para que se paguen los incentivos que deriven de los actos de fiscalización que el Gobierno estatal tenía en curso al momento de haberse notificado la resolución impugnada.
- d) Para que se paguen los incentivos que se encuentren pendientes por parte del gobierno federal a favor del estado de Sinaloa derivados de actos de fiscalización ya concluidos;
- e) Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstenga de calificar como factor de reincidencia de la hoy actora, los incumplimientos materia del presente juicio en otros procesos de verificación del cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa; y,
- f) Para que se suspendan, en general, todos los efectos de la resolución impugnada, en tanto ese alto tribunal no emita resolución definitiva en el presente litigio.

Además, solicita se declare suspendida la orden de ajustar (disminuir) el monto registrado por concepto de "cifras virtuales" en el Sistema Único de Información para Entidades Federativas Integral (SUIEFI) y, de excluir dicho monto del fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), modificación y exclusión que derivan directamente de la sanción que impone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al estado actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión en los términos solicitados**, específicamente lo indicado por el estado de Sinaloa en el capítulo correspondiente a la suspensión en los incisos **a), b), c), d) y e)**, y por otra parte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados**, por lo que hace respecto al inciso **f)**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Con respecto a los **incisos a) y c)** señalados por el promovente y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, en general, del estado de Sinaloa, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos impugnados, **se concede la medida cautelar para que el estado de Sinaloa inicie o continúe actos de fiscalización y reciba los incentivos correspondientes, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio, pues, de no ser así, se corre el riesgo de dejar sin materia este asunto y de ocasionar un daño irreparable a la parte actora.**

Lo anterior es así, toda vez que, en términos del segundo resolutivo de la determinación impugnada, la parte actora en el presente juicio ha sido declarada impedida para iniciar actos de fiscalización por un periodo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos legales la notificación de la resolución.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

Por otra parte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que no se haga efectivo el reintegro a la Federación de los incentivos que hayan sido recibidos por parte del estado de Sinaloa con motivo de los actos de fiscalización que fueron objeto de verificación y materia del presente juicio, señalada por el actor en el **inciso b)** antes indicado, hasta en tanto se resuelva el presente litigio, pues, la existencia de la infracción y la correlativa sanción serán motivo de análisis en la resolución de fondo que en su oportunidad se dicte. Además, presumiendo sin conceder que se reconozca la validez total o parcial de la resolución impugnada, la Federación cuenta con procedimientos previstos a través de los cuales podrá solicitar el reintegro.

Lo anterior, porque como lo señala el punto **CUARTO** de los resolutivos de la resolución que impugna, específicamente en la Cláusula Trigésima Cuarta, último párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa, se establece lo siguiente:

**“TRIGÉSIMA CUARTA. ...**

(...)

*En el supuesto de que con posterioridad a la recepción de incentivos por la entidad, se determine la improcedencia total o parcial de los mismos, ésta deberá realizar su reintegro a la Federación, conforme a los lineamientos que para tales efectos establezca la Secretaría”.*

En relación con el inciso **d)**, el estado actor solicita la suspensión para el efecto de que el Gobierno Federal pague a favor del Gobierno de Sinaloa cualquier incentivo que se encontraba pendiente, derivado de actos de fiscalización **ya concluidos** y se suspenda la orden de ajustar (disminuir) el monto registrado por concepto de cifras virtuales en el Sistema Único de Información para Entidades Federativas Integral (SUEFI) y de excluir dicho monto del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR). En consecuencia, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión en los términos solicitados**, con el fin de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del estado actor, y toda vez que es consecuencia directa e inmediata de acto impugnado.

Por lo que hace al **inciso e)** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **procedente conceder la suspensión** para el efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **se abstenga de calificar como factor de reincidencia a la hoy actora**, los presuntos incumplimientos referidos por la demandada en la resolución que se impugna en otros procesos de verificación del cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa, al considerar que, de lo contrario, se podría generar un perjuicio mayor al solicitante, el cual podría ser sujeto de sanciones severas fundadas en una resolución que, al ser parte del presente juicio, podría ser invalidada, pues aún no se ha dictado sentencia definitiva en la que se haya dirimido si el estado de Sinaloa incurrió o no en los supuestos incumplimientos que refiere la autoridad demandada.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

Finalmente, por lo que respecta al **inciso f)**, cabe mencionar que el estado actor únicamente señala que se suspendan, en general, todos los efectos de la resolución impugnada. En consideración con todo lo anterior, así como de la lectura de los puntos resolutive de la resolución que se impugna, se advierte que **no existe algún otro efecto a considerar en el presente proveído**, por lo que no puede concederse la suspensión en los términos solicitados.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio y asegurar que la resolución impugnada no se ejecute de manera irreparable en perjuicio del actor, además de garantizar provisionalmente la situación jurídica y el derecho o el interés de la parte actora. Tampoco se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, con ello, se garantiza que se sigan cumpliendo los fines del Convenio de Colaboración Administrativa, esto es, que los procesos de fiscalización se sigan llevando a cabo de conformidad con las normas y reglas vigentes. De esta forma, la Federación continúa beneficiándose de la recaudación y la fiscalización realizada por el estado de Sinaloa, mientras que este último continúa percibiendo los incentivos por el ejercicio de esta actividad, hasta en tanto se resuelve, en definitiva, el presente asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **pero si la ejecución de la resolución combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.**

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**A C U E R D A**

**I. Se niega la suspensión** en los términos en que fue solicitada **por el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa**, indicado en el inciso f), antes señalado.

**II. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa**, en los términos en que fue solicitada **por el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa**, indicado en los incisos a), b), c), d) y e), en términos de lo antes expuesto.

**III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>14</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de

<sup>14</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial, por esta ocasión, al Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, para que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup> y 5<sup>17</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **467/2021**, según el artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

<sup>15</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2021**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**. Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 3689/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

